

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATEO ANDRES LINARES MENDEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00189 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00189	00
PROCESO	TUTELA N°.00058 de 2022						
ACCIONANTE	MATEO ANDRES LINARES MENDEZ						
ACCIONADA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00149 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor MATEO ANDRES LINARES MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.473.010, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor MATEO ANDRES LINARES MENEDEZ, que se ordena a la entidad accionada revocar la resolución 14382 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se anuló el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que tiene 19 años de edad, que nació en el municipio de Maracaibo Estado Zulia de la república Bolivariana de Venezuela y que hace 3 años el grupo familiar se encuentra radicado en esta país, que es hijo de JUAN CARLOS LINARES ARIAS, como se prueban con los documentos, que nació el 18 de enero de 1965 en esta ciudad, que dado que el padre es colombiano, y que una vez radicados en la ciudad de Medellín, se inició el trámite dirigido a la obtención de la nacionalidad Colombiana, trámite que culminó con la expedición del registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía una vez cumplida la mayoría de edad.

Que pese haber enviado los documentos a la entidad accionada, que en octubre de año anterior fue informado del inicio de actuación administrativa dirigida a la anulación de los documentos de identidad.

Que posterior a la notificación del auto de apertura de la actuación administrativa, hizo llegar a la documentación respectiva soporte de legalidad del trámite de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATEO ANDRES LINARES MENDEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00189 00

expedición del registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía, pero a pesar de ello, en consulta efectuada en la base de datos de la Registraduría, cédula N°. 1.152.473.010, figura en estado de cancelada por falsa entidad, según Resolución 14382 del 25 de noviembre de 2021 la cual no le fue notificada, que al no ser notificado por la entidad demandada sobre la mencionada resolución, que es estudiante en la Universidad nacional de Colombia y el Instituto Pascual Bravo y la injustificada cancelación de los documentos le pueden ocasionar múltiples perjuicios entre ellos el retiro de la beca que recibe del pascual Bravo, y de perder los derechos que se derivan dela calidad de ciudadano Colombiano.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Registro civil de nacimiento colombiano, T.I. y Cedula de ciudadanía del accionante, copia del acta de nacimiento legalizada y apostillada en Venezuela, documentos del padre, auto apertura del incidente de anulación, certificación de la cancelación de la cedula de ciudadanía, copia de los soportes de correo remitiendo documentos a la Resgistraduria y comunicados dela entidad informando que fueron recibidos, carné del Pascual Bravo. (fls. 7/45).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 04 de mayo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la Registraduría Nacional del Estado Civil enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 48/53, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a folios 62/78, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATEO ANDRÉS LINARES MENDEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00189 00

“...A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14382 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58820213, con fecha de inscripción del 21 de enero de 2019 a nombre de MATEO ANDRÉS LINARES MÉNDEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.152.473.010 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 12186 del 9 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane. V. A ...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATEO ANDRES LINARES MENDEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00189 00

2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifiesta que:

“...No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 12186 del 9 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATEO ANDRES LINARES MENDEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00189 00

El despacho en el día de 11/05/2022, se comunicó con el señor MATEO ANDRES LINARES MENDEZ, accionante al móvil 3234205706, y se le indagó si la Registraduría Nacional del Estado Civil, le había notificado la resolución N°.12186 del 9 de mayo de 2022, donde revocó parcialmente el acto administrativo. Es decir, que cuenta con el registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, a lo cual manifestó que efectivamente se la notificaron y eso era lo que se pretendía con la acción de tutela y que estaba conforme con dicha decisión.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor MATEO ANDRES LINARES MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.473.010 esta Juez constitucional considera que la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, resolvió la pretensión de la acción de tutela que era revocar el acto administrativo y el registro civil de nacimiento se encuentra en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATEO ANDRES LINARES MENDEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00189 00

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **MATEO ANDRES LINARES MENDEZILLO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.473.010 en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7e8b79dc2c427d333ab4b52d38aa2e5653c7df54317d2204dfa386306b5a5**

Documento generado en 12/05/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>